

*“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

EXPEDIENTE:

CDHEC/3/2016/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones y Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Falsificación de Documentos.

QUEJOSO:

Q1.

AUTORIDAD:

Agrupamiento de la Policía de Proximidad Social Fuerza Coahuila de la Comisión Estatal de Seguridad.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 86/2017

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 7 de noviembre de 2017, en virtud de que la Tercer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/3/2016/---/Q con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:

I. HECHOS

ÚNICO.- El 23 de noviembre del 2016, ante la Tercer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, el C. Q1 compareció a efecto de presentar formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles al personal del Agrupamiento de la Policía de Proximidad Fuerza Coahuila de la Comisión Estatal de Seguridad, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

".....Que el día ocho de noviembre del año en curso, aproximadamente a las ocho o nueve de la noche, el de la voz me encontraba en mi domicilio ubicado en calle X colonia X de esta ciudad, dormido, cuando de repente se escucharon ruidos, por lo que me asome y vi que abrieron la puerta de la planta alta con una patada, y era una persona que vi que se introdujo a mi domicilio quien iba cubierto de su rostro y quien iba uniformado de Fuerza Coahuila ya que así decía en su uniforme, y me dijo que me agachara y que me fuera a la parte de abajo para que abriera la puerta principal, por lo que al hacerlo me di cuenta que eran aproximadamente seis o siete elementos de la Fuerza Coahuila que se metieron a mi casa y el policía que venía conmigo me tiro al suelo en el piso dándome patadas en mi cuerpo, y en ese momento me preguntaban que donde estaba la droga y que pusiera a alguna persona que se dedicara a eso, a lo que yo les decía que no conocía a nadie que yo vivía solo y que no conocía a nadie que le hiciera a eso, que yo estaba dormido ya que me levanto a las cuatro de la mañana, y que mi única actividad es trabajar y estar en la casa, por lo que dichas personas empezaron a revisar mi casa, encontrando un frasco que tengo yo en mi casa que es como un suero, y dichas personas me dijeron que era droga y que me había llevado la chingada, por lo que me empezaron a patear en la cabeza y me pusieron una bolsa tratando de ahogarme, dándome igualmente patadas en mi estómago y cuando trataba de levantarme me tumbaban con golpes, y uno de los elementos me estaba poniendo un encendedor quemándome las plantas de los pies y además de esto los policías me pisaban los pies y se subían arriba de y me pegaban en las pantorrillas con una manguera, y después de un rato me subieron a una patrulla de Fuerza Coahuila ya que era más de una, y después me llevaron al cuartel donde me hicieron que firmara unos

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

papeles sin que me los dieran para leerlos, por lo que los firme y me los quitaron, y ahí estuve un rato, y después me tomaron fotografías con bolsas de cocaína y bolsas de marihuana desconociendo de donde hayan sacado dichos objetos ya que no los sacaron de mi domicilio, y de ahí me llevaron al palacio de justicia como a la una de la mañana y ahí me dejaron, en donde me reviso un doctor y como los policías amenazaron que si decía algo me iban a poner un kilo o que me iban a desaparecer es decir que me iban matar, es por eso que al médico que me reviso no le dije nada ya que estaban presentes los policías que me detuvieron, al tercer día me llevaron con un licenciado a quien le platique mi situación, y cuando me llevaron ante el ministerio público le dije que estaba golpeado por lo que el ministerio publico me vio y le hablo al médico quien me reviso y como ya no estaban los policías pude decirle al médico como me habían detenido, y después de eso me tomaron mi declaración ministerial, y me llevaron al CERESO, en donde me preguntaron qué era lo que me había pasado y yo le enseñe a dicha persona que es del cereso, que me habían golpeado y le enseñe mis lesiones, y dicha persona me aconsejo que dijera lo que había pasado, es por eso que presento esta queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos toda vez que fui detenido arbitrariamente y los policías de Fuerza Coahuila se metieron a mi domicilio y me golpearon, por ultimo quiero decir que presento en este momento copia simple del expediente que se inicio en mi contra por el delito que los policías me impusieron mismo que anexo en este momento a la presente acta para que se tome en consideración de la queja que presento en este momento, siendo todo lo que tengo que manifestar.....”

Por lo anterior, el C. Q1, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

PRIMERA.- Queja interpuesta por el C. Q1, el 23 de noviembre de 2016, en la que reclamó hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, anteriormente transcrita y a la cual anexó los siguientes documentos:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

1.- Informe Policial Homologado suscrito por los agentes A1 y A2, de 9 de noviembre de 2016, el cual textualmente refiere lo siguiente:

".....Me permito informar a usted el día de hoy siendo las 00:15 horas al realizar nuestro servicio de seguridad, prevención y vigilancia, correspondiente al segundo turno a bordo de la unidad dc-X tripulada por el 1er oficial A1 y de cobertura el oficial A2 al transitar por la Ave. X a la altura de la calle X en la Colonia X nos percatamos de la presencia de dos personas del sexo masculino las cuales se encontraban peleando en la vía pública, por lo cual dichas personas al vernos comienzan a correr, por lo cual descendemos de la unidad e iniciamos una persecución sobre una persona del sexo masculino y al cual le damos alcance en el cruce que forman las calles de Avenida X y Calle X de la Colonia X y esta persona vestía camisa color azul y short color gris, con el cual nos entrevistamos no sin antes identificarnos como elementos de Fuerza Coahuila por lo que el 1er oficial A1 se entrevistó con quien manifestó llamarse verbalmente como Q1 de X años de edad y con domicilio en X de la Colonia X, momentos en el que oficial A1 le comenta que porque se estaba peleando con la otra persona, pero este no quiso contestar la pregunta solo manifestó "hagan lo que quieran", por lo que se le indico que sería puesto a disposición del Juez calificador por alterar el orden en la vía pública, por lo que se le solicito realizarle una revisión a su persona para ver si no contaba con algún objeto con el que nos pudiese hacer daño o se hiciera daño, contestando de conformidad que si por lo cual se procedió a realizarle la revisión por parte del Oficial A1 encontrándosele en la bolsa lateral derecha de su short una bolsa de plástico transparente tipo ziploc conteniendo en su interior 72 bolsas de plástico tipo ziploc en la parte frontal color negro con imágenes de calaveras conteniendo en si interior polvo blanco con las características propias de la cocaína así como en su bolsa izquierda lateral una bolsa de plástico color blanca conteniendo en su interior 30 bolsas de plástico transparente conteniendo en su interior hierba verde seca con las características propias de la marihuana por lo que siendo las 00:20 hrs del día 09 de noviembre del 2016, se le hizo saber que quedaría detenido por el delito de posesión de narcóticos, y puesto a disposición del ministerio público, procediendo a darle lectura a sus derechos constitucionales y haciendo el llenado de las Actas correspondientes para posteriormente trasladarnos a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Estado en Piedras Negras para su puesta a disposición a Q1 de X años de edad y con domicilio Calle X en Piedras Negras, Coahuila así como 72 bolsas de plástico transparente tipo ziploc en la parte frontal color negro con imágenes de calaveras conteniendo en su interior polvo blanco con las características propias de la cocaína y 30 bolsas de plástico transparentes conteniendo en su interior hierba verde y seca con características propias de la marihuana, quedando disposición ante el agente investigador del Ministerio Público del fuero común de Piedras Negras Coahuila...”

2.- Dictamen de Integridad Física suscrito por el A3, Perito Medico del Servicio Médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, realizado el 09 de noviembre de 2016, en cuyo apartado de la exploración física, descripción y clasificación de las lesiones, establece textualmente lo siguiente:

“.....Se realiza valoración médico legal física, en la cual no se aprecia lesión física externa física reciente.

Tórax: Se aprecia inflamación sin llegar a equimosis en parilla costal derecha.

Extremidades: Se aprecia equimosis de 5x2 cms. con centro desvanecido observándose solo bordes, en tercio medio y cara externa de pierna derecha

Se aprecia excoriación de 1x2 cms. en cara anterior de pierna derecha en su tercio superior.

Por lo tanto:

1.- Anatómicamente integro

2.- Se aprecian lesiones levísimas en tórax derecho y pierna derecha.....”

3.- Diligencia de comparecencia del C. A1, de 9 de noviembre de 2016, ante el A4, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Piedras Negras, en la cual señala textualmente lo siguiente:

“.....Que comparezco voluntariamente y sin previo citatorio y protesto conducirme con verdad en la presente diligencia, a fin de manifestar lo que se y me consta únicamente en

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

relación a los hechos que se investigan Que me desempeño como elemento de Fuerza Coahuila, y el día de hoy 09 de Noviembre del 2016 siendo las 00:15 horas al realizar nuestro servicio de seguridad, prevención y vigilancia, correspondiente al segundo turno a bordo de la unidad fc-X en compañía del oficial A2 al transitar por la av. X a la altura de la calle X en la colonia X nos percatamos de la presencia de dos personas del sexo masculino las cuales se encontraban peleando en la vía pública, por lo cual dichas personas al vernos comienzan a correr, por lo cual descendemos de la unidad e iniciamos una persecución sobre una persona del sexo masculino y al cual le damos alcance en el cruce que forman las calles de avenida x y calle x de la colonia x y esta persona vestía camisa color azul y short color gris, con el cual nos entrevistamos no sin antes identificarnos como elementos de Fuerza Coahuila, por lo que me entrevisto con quien manifestó llamarse verbalmente como Q1 de X años de edad y con domicilio en san X de la col. X, momentos en lo que le comento que porque se estaba peleando con la otra persona, pero este no quiso contestar pero solo dijo "hagan lo que quieran", por lo que se le indico que sería puesto a disposición del Juez calificador por alterar el orden en la vía pública, por lo que le solicito realizarle una revisión a su persona para ver si no contaba con algún objeto con el que nos pudiese hacer daño o se hiciera daño, contestando de conformidad que si por lo cual al realizarle la revisión se le encontró en la bolsa lateral derecha de su short una bolsa de plástico transparente tipo ziploc conteniendo en su interior 72 bolsas de plástico tipo ziploc en la parte frontal color negro con imágenes de calaveras conteniendo en su interior polvo blanco con las características propias de la cocaína así como en su bolsa izquierda lateral una bolsa de plástico color blanca conteniendo en su interior 30 bolsas de plástico transparente conteniendo en su interior hierba verde seca con las características propias de la marihuana por lo que siendo las 00:20 hrs del día 09 de noviembre del 2016, se le hizo saber que quedaría detenido por el delito de posesión de narcóticos, y puesto a disposición del ministerio público, que eso es todo lo que deseo manifestar...”

4.- Informe Policial Homologado suscrito por los A5 y A6, Agentes de la Policía Investigadora del Estado, de 10 de noviembre de 2016, el cual señala textualmente lo siguiente:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“.....En respuesta a la orden de investigación solicitada por usted, en contra del C. Q1, por el delito de posesión de narcóticos con fines de comercio o suministro, en perjuicio de la Salud Pública, le informamos que nos trasladamos al domicilio ubicado en X cruce con calle X de la colonia X, donde nos entrevistamos al llegar al lugar, investigamos con vecinos, nos entrevistamos con una persona del sexo femenino, no sin antes identificarnos como agentes de la policía investigadora del estado y quien al manifestarle el motivo de nuestra presencia, nos manifestó que su nombre era E1, la cual tiene un negocio de venta de ropa en la calle X con un horario laboral de las 10:00 a 18:00 horas, pero que no recuerda haber escuchado ninguna intervención o detención policial en los últimos días al menos no en su horario laboral, accediendo voluntariamente a firmar el acta de entrevista a testigo, la cual se anexa al presente informe policial homologado. Prosiguiendo con nuestras investigaciones, nos constituimos en el domicilio ubicado sobre la calle X número X de la Colonia X, siendo este una tienda de X, donde nos entrevistamos con una persona del sexo masculino, con quien nos identificamos plenamente como agentes de la policía investigadora y quien al manifestarle el motivo de nuestra presencia, este dijo llamarse E2, de X años de edad, quien nos manifestó su deseo de quedar exento de toda responsabilidad, ya que su domicilio es en su mismo negocio, así mismo menciono que no recuerda haber escuchado ningún movimiento de policías o torretas ni alguna detención cerca del lugar, quedando asentada su declaración en el Acta de Entrevista a Testigos, la cual accedió a firmar voluntariamente, anexando las actas mencionadas al presente.....”

5.- Dictamen de Integridad Física suscrito por el A3, Doctor A3, Perito Medico del Servicio Médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, realizado el 10 de noviembre de 2016, en cuyo apartado de la exploración física, descripción y clasificación de las lesiones, establece textualmente lo siguiente:

“.....Se realizavaloraciónmédico legal física, en la cual no se aprecia lesión física externa física reciente.

Tórax: Se aprecia inflamación sin llegar a equimosis en parilla costal derecha.

Extremidades: Se aprecia equimosis de 5x2 cms. con centro desvanecido observándose

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

solo bordes, en tercio medio y cara externa de pierna derecha

Se aprecia excoriación de 1x2 cms. en cara anterior de pierna derecha en su tercio superior.

Por lo tanto:

1.- Anatómicamente integro

2.- Se aprecian lesiones levísimas en tórax derecho y pierna derecha.....”

SEGUNDA.- Oficio CES/UDH/---/2016, de 15 de diciembre de 2016, suscrito por el Licenciado Luis Alberto Lara Arámbula, Encargado de la Dirección General de la Unidad de Derechos Humanos de la Comisión Estatal de Seguridad, mediante el cual rindió el informe pormenorizado solicitado en relación con los hechos materia de la queja interpuesta y el que textualmente refiere lo siguiente:

“.....Que atendiendo a sus requerimientos, se solicitó información a la Coordinación General de Fuerza Coahuila, misma que remite informe rendido por Director del Agrupamiento de la Policía de Proximidad Social, del cual se advierte, que en el marco de sus funciones propias de Seguridad Pública, establecidas por mandato constitucional en los artículos 21 y 108 de nuestra Carta Magna, al transitar por la Av. X a la altura de la calle X de la Colonia X, observaron a una persona del sexo masculino, quien se encontraba orinando en vía pública, por lo que detuvieron la marcha a fin de entrevistarse con el C. Q1, a quien se le informo que estaba realizando una falta administrativa, posteriormente se le realizó una inspección de persona en la que se le encontró una bolsa de plástico tipo ziploc la cual contenía 72 bolsitas con polvo blanco con las características de la cocaína, así mismo una bolsa de plástico blanca con 30 (treinta) bolsitas de plástico transparente con hierba verde y seco con las características de la marihuana, motivo por el cual se llevó a cabo su detención y puesta a disposición del Ministerio Público por el delito de posesión de narcóticos, tal como se acredita en el Informe Policial Homologado adjunto.....”

Adjuntoal informe se anexó Informe Policial Homologado suscrito por los agentes A1 y A2, el 09 de noviembre de 2016, el cual en la parte referente a la “Narrativa de los Hechos” señala

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

textualmente lo siguiente:

".....Me permito informar a usted el día de hoy siendo las 00:15 horas al realizar nuestro servicio de seguridad, prevención y vigilancia, correspondiente al segundo turno a bordo de la unidad FC-X tripulada por el 1er oficial A1 y de cobertura el oficial A2 al transitar por la Av. X a la altura de la calle X en la Colonia X nos percatamos de una persona del sexo masculino que vestía camisa color azul y short color gris, el cual se encontraba orinando en la vía pública por lo cual procedimos a detener la marcha de la unidad y descender de ella para entrevistarnos con la persona antes mencionada, teniendo contacto con el 1er Oficial A1 con la persona quien manifestó llamarse verbalmente como Q1 de X años de edad y con domicilio en X Col X momentos en el que el oficial A2 le hace mención que lo que estaba haciendo era una falta administrativa por lo que podía ser detenido y puesto a disposición ante el Juez calificador por lo que contesto "hagan lo que quieran" pidiéndole así el oficial A1 una inspección a su persona contestando de conformidad no tengo ningún problema encontrando en su bolsa derecha de su short una bolsa de plástico transparente tipo ziploc conteniendo en su interior 72 bolsas de plástico tipo ziploc en la parte frontal color negro con imágenes de calaveras conteniendo en su interior polvo blanco con las características propias de la cocaína así como en su bolsa izquierda una bolsa de plástico color blanca conteniendo en su interior 30 bolsas de plástico transparente conteniendo en su interior hierba verde seca con las características propias de la marihuana por lo que se le hizo saber siendo las 00:20 hrs. Quedaría detenido por el delito de posesión de narcóticos, procediendo a darle lectura a sus Derechos Constitucionales y haciendo el llenado de las Actas correspondientes, posteriormente para trasladarnos a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado en Piedras Negras para su dictamen médico y poner a disposición a Q1 de X años de edad y con domicilio Calle X en Piedras Negras, Coahuila, así como 72 bolsas de plástico transparente tipo ziplo en la parte Fontal color negro con imágenes de calaveras conteniendo en su interior polvo blanco con las características propias de la cocaína y 30 bolsas de plástico transparentes conteniendo en su interior hierba verde y seca con características propias de la marihuana, quedando disposición ante el Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común de Piedras Negras Coahuila....."

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

De igual forma, se agregó al informe pormenorizado el dictamen de integridad física suscrito por el A3, Perito Médico del Servicio Médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, realizado el 09 de noviembre de 2016, en cuyo apartado de la exploración física, descripción y clasificación de las lesiones, establece textualmente:

".....Se realiza valoración médico legal física, en la cual no se aprecia lesión física externa física reciente.

Por lo tanto:

- 1.- Anatómicamente integro*
- 2.- Sin lesiones físicas externas recientes....."*

TERCERA.- Acta circunstanciada de 23 de diciembre de 2016, levantada por personal de la Tercer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar el desahogo de vista del quejoso Q1 en relación con el informe rendido por la autoridad, quien textualmente manifestó lo siguiente:

".....Que no estoy de acuerdo con lo manifestado por la autoridad en su informe pormenorizado, toda vez que lo que indican en su informe policial homologado es completamente diferente al informe policial homologado presentado ante el agente del ministerio público en el momento de mi detención y de lo cual previamente anexe copia de la carpeta de investigación, en razón de ello es que para continuar con mi queja solicito a esta Comisión Estatal tenga a bien solicitar por medio de colaboración al Juzgado las copias del proceso penal que se lleva en mi contra, toda vez que de los documentos que se cuentan al momento existe una controversia acerca de mi detención, ya que ellos dan dos versiones distintas, pues es incluso que anexan un certificado médico distinto al que anexaron ante el Agente del Ministerio Público, aun y cuando está firmado con la misma fecha y expedido por el mismo doctor de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ya que el médico cuando me reviso el si estableció en su dictamen que yo tenía lesiones al momento de mi detención y el que anexan a este informe no lo establece así....."

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

CUARTA.- Oficio ---/2017-CJPN, de 3 de febrero de 2017, suscrito por el A7, Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Rio Grande, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual remitió copia del dictamen médico, de 10 de noviembre de 2016, practicado al quejoso Q1 por el Perito Médico de la Subdirección del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

QUINTA.- Acta circunstanciada de 17 de febrero de 2017, levantada por personal de la Tercer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la diligencia de inspección de averiguación previa penal, diligencia en la que textualmente se asentó lo siguiente:

".....Que siendo las 10:00 horas del día en que se actúa, me constituí en la Agencia del Ministerio Público Adscrita de la Unidad de Litigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, entrevistándome con el A8, a quien le manifesté que el motivo de mi presencia es para llevar a cabo la diligencia de inspección de la carpeta de investigación ---/PIN/UIPIN/2016, manifestando el licenciado A8 que en este momento se encuentra el expediente en esta oficina y que me lo proporciona para que se realice la diligencia constando de una carpeta con caratula de identificación que corresponde al número antes señalado así como iniciada en contra del C. Q1, y del cual se observa en su contenido las siguientes constancias:

- Informe Policial Homologado de fecha 09 de noviembre de 2016 suscrito por los CC. A1 y A2 elementos del Agrupamiento de Reacción Fuerza Coahuila del cual se desprenden lo siguiente: "Me permito informar a usted el día de hoy siendo las 00:15 horas al realizar nuestro servicio de seguridad, prevención y vigilancia, correspondiente al segundo turno a bordo de la unidad dc-220 tripulada por el 1er oficial A1 y de cobertura el oficial A2 al transitar por la Ave. X a la altura de la calle X en la Colonia X nos percatamos de la presencia de dos personas del sexo masculino las cuales se encontraban peleando en la vía pública, por lo cual dichas personas al vernos comienzan a correr, por lo cual descendemos de la unidad e iniciamos una persecución sobre una persona del sexo masculino y al cual le damos alcance en el cruce que forman las calles de Avenida X y

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Calle X de la Colonia X y esta persona vestía camisa color azul y short color gris, con el cual nos entrevistamos no sin antes identificarnos como elementos de Fuerza Coahuila por lo que el 1er oficial A1 se entrevistó con quien manifestó llamarse verbalmente como Q1 de X años de edad y con domicilio en X de la Colonia X, momentos en el que oficial A1 le comenta que porque se estaba peleando con la otra persona, pero este no quiso contestar la pregunta solo manifestó "hagan lo que quieran", por lo que se le indico que sería puesto a disposición del Juez calificador por alterar el orden en la vía pública, por lo que se le solicito realizarle una revisión a su persona para ver si no contaba con algún objeto con el que nos pudiese hacer daño o se hiciera daño, contestando de conformidad que si por lo cual se procedió a realizarle la revisión por parte del Oficial A1 encontrándosele en la bolsa lateral derecha de su short una bolsa de plástico transparente tipo ziplocconteniendo en su interior 72 bolsas de plástico tipo ziploc en la parte frontal color negro con imágenes de calaveras conteniendo en si interior polvo blanco con las características propias de la cocaína así como en su bolsa izquierda lateral una bolsa de plástico color blanca conteniendo en su interior 30 bolsas de plástico transparente conteniendo en su interior hierba verde seca con las características propias de la marihuana por lo que siendo las 00:20 hrs del día 09 de noviembre del 2016, se le hizo saber que quedaría detenido por el delito de posesión de narcóticos, y puesto a disposición del ministerio público, procediendo a darle lectura a sus derechos constitucionales y haciendo el llenado de las Actas correspondientes para posteriormente trasladarnos a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado en Piedras Negras para su puesta a disposición a Q1 de X años de edad y con domicilio Calle X en Piedras Negras, Coahuila así como 72 bolsas de plástico transparente tipo ziplo en la parte frontal color negro con imágenes de calaveras conteniendo en su interior polvo blanco con las características propias de la cocaína y 30 bolsas de plástico transparentes conteniendo en su interior hierba verde y seca con características propias de la marihuana, quedando a disposición ante el agente investigador del Ministerio Público del fuero común de Piedras Negras Coahuila”.

- Certificado médico de fecha 09 de noviembre de 2016 suscrito por el A3, Perito Medico Adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, el cual se señala lo siguiente: "... del examen médico practicado al paciente se encontró, que si presenta

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

lesiones físicas externas visibles recientes y que no presenta síntomas y/o signos de alguna intoxicación. Lugar de valoración: consultorio médico asignado a la P.G.J.E. Fecha de Dictamen: 10 de Noviembre del 2016. Exploración Física, descripción y clasificación de las lesiones Se realiza valoración médico legal física, en la cual no se aprecia lesión física externa física reciente. Tórax: Se aprecia inflamación sin llegar a equimosis en parilla costal derecha. Extremidades: Se aprecia equimosis de 5x2 cms. con centro desvanecido observándose solo bordes, en tercio medio y cara externa de pierna derecha de su tercio superior de 1x2 cms. Por lo tanto: 1.- Anatómicamente integro 2.- Se aprecian lesiones levisimas en tórax derecho, y pierna”.

- Informe policial Homologado de fecha 09 de noviembre de 2016 suscrito por el C. A5 elemento de la Policía Investigadora del Estado en el que se señala: "en respuesta a la orden de investigación solicitada por usted en contra del C. Q1, (sic) por el delito de posesión de narcóticos con fines de comercio o suministro, en perjuicio de la salud pública le informamos que nos trasladamos al domicilio ubicado en Avenida X cruce con calle X de la Colonia X donde nos entrevistamos al llegar al lugar investigamos con vecinos, nos entrevistamos con una persona del sexo femenino no sin antes identificarnos como Agentes de la Policía Investigadora del Estado y quien al manifestarle el motivo de nuestra presencia nos manifestó que su nombre era E1, la cual tiene un negocio de venta de X en la calle X con un horario laboral de 10:00 a 18:00 horas pero que no recuerda haber escuchado ninguna intervención o detención policial en los últimos días al menos en su horario laboral, accediendo voluntariamente a firmar el acta de entrevista a testigo, la cual se anexa al presente informe policial homologado. Prosiguiendo con nuestras investigaciones, nos constituimos en el domicilio ubicado sobre la calle X número X de la colonia X, siendo este una tienda de X, donde nos entrevistamos con una persona del sexo masculino, con quien nos identificamos plenamente como Agentes de la Policía Investigadora y quien al manifestarle el motivo de nuestra presencia esta dijo llamarse E2 de X años de edad quien nos manifestó su deseo de quedar exento de toda responsabilidad, ya que su domicilio es en su mismo negocio menciono que no recuerda haber escuchado ningún movimiento de policías o torretas ni alguna detención cerca del lugar quedando asentada su declaración en el acta de entrevista a testigos, la cual accedió a firmar voluntariamente anexando las actas mencionadas al presente informe

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

policial homologado”.

- Dictamen de Integridad Física de fecha 10 de noviembre de 2016 suscrito por el A3, Perito Médico adscrito a la procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, en el que se señala: "Exploración física, descripción clasificación de las lesiones se realiza valoración médico legal física en la cual se aprecia lesión física externa física reciente. Tórax: se aprecia inflamación sin llegar equimosis en parrilla costal derecha. Extremidades: se aprecia equimosis de 5 x 2 cms. con centro desvanecido observándose solo bordes, en tercio medio y cara externa de pierna derecha se aprecia excoriación de 1 x 2 cms. En cara anterior de pierna derecha en su tercio superior, por lo tanto: 1.- Anatómicamente integro, 2.- Se aprecian lesiones levísimas en tórax derecho y pierna derecha..."

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El quejoso Q1 fue objeto de violación de su derecho humano a la integridad y a la seguridad personal en su modalidad de lesiones y a su derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de falsificación de documentos, por personal del Agrupamiento de la Policía de Proximidad Social Fuerza Coahuila de la Comisión Estatal de Seguridad, en atención a que elementos de la citada corporación, con motivo de la detención que realizaron del quejoso el 9 de noviembre de 2016 por la presunta comisión de delitos contra la salud, le infirieron lesiones en su cuerpo con lo que le causaron alteraciones en su salud, en la forma y términos que se expondrán en el cuerpo de la presente Recomendación.

Asimismo, servidores públicos de la Comisión Estatal de Seguridad presentaron ante esta Comisión un Informe Policial Homologado, de 9 de noviembre de 2016, en el que se hace constar que el quejoso fue detenido en circunstancias distintas a las que se hicieron del conocimiento del Agente del Ministerio Público, así como un dictamen médico en el que se hacía constar que el quejoso no presentaba lesiones físicas visibles ni síntomas y/o signos de intoxicación, con la

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

finalidad de pasarlo por auténtico, alterando y modificando ambos documentos, toda vez que el que presentaron ante la autoridad ministerial y, en consecuencia, ante la autoridad judicial refiere hechos contrarios a los que se contienen en los documentos exhibidos ante este organismo, cuenta habida que, por lo que hace al Informe Policial Homologado, se hizo constar que el quejoso fue detenido en circunstancias de tiempo, modo y lugar distintos a las que ocurrió la detención y, respecto al dictamen médico se advierte que sí presentaba lesiones físicas visibles y no presentaba síntomas y/o signos de intoxicación, según se expondrá en el cuerpo de la Recomendación.

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y se consagran en los siguientes términos:

Artículo 14.- "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

IV. OBSERVACIONES

PRIMERA.- El artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que por Derechos Humanos se entiende que son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, éste organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, los conceptos de violación al derecho a la integridad y a la seguridad personal en su modalidad de lesiones y a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de falsificación de documentos fueron actualizados por personal del Agrupamiento de la Policía de Proximidad Social Fuerza Coahuila de la Comisión Estatal de Seguridad, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, precisando que las modalidades expuestas implican las siguientes denotaciones:

Violación al derecho a la integridad y a la seguridad personal en su modalidad de lesiones:

- 1.- Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
- 2.- Realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
- 3.- Indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
- 4.- En perjuicio de cualquier persona.

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de falsificación de documentos:

- 1.- La elaboración de todo documento con la finalidad de hacerlo pasar por auténtico,
- 2.- La alteración o modificación de cualquier documento auténtico, público o privado,
- 3.- Realizada directa o indirectamente por cualquier servidor público,
- 4.- Por la que se cause perjuicio a un particular, o a la sociedad.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones y violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de falsificación de documentos, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dieron origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en sus modalidades mencionadas.

En primer término, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, establece lo siguiente:

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y si n perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- a XXI. -

XXII. - Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público;

XXIII. - a XXVII. -

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado como falta administrativa.”

Es entonces, que el ejercicio indebido en la función pública, se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Bajo esta tesitura, los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Precisando lo anterior, el quejoso Q1, refirió que el 9 de noviembre de 2016, elementos de Fuerza Coahuila se introdujeron a su domicilio tirándolo al piso y dándole patadas en diferentes partes de su cuerpo y al cuestionarlo en relación al lugar donde estaba una la droga, el quejoso les manifestó desconocer a que se referían, por lo que los elementos lo empezaron a patear en la cabeza y le pusieron una bolsa tratando de ahogarlo, deteniéndolo por el delito de posesión de droga.

En relación con ello, el Encargado de la Dirección General de la Unidad de Derechos Humanos de la Comisión Estatal de Seguridad, al rendir el informe solicitado por este organismo, remitió el oficio RNI/2018/2016, de 30 de noviembre de 2016, suscrito por el A9, Encargado del Agrupamiento de la Policía de Proximidad Social Fuerza Coahuila, Región Norte Piedras Negras, quien remitió copia simple del Informe Policial Homologado de 9 de noviembre de 2016, suscrito por A1y A2, Oficiales del Agrupamiento de la Policía de Proximidad Social Fuerza Coahuila, el cual establece esencialmente lo siguiente:

- Que aproximadamente a las 00:15 horas del 9 de noviembre de 2016, al encontrarse en operativo de rondín y vigilancia a bordo de la unidad FC-X, en la ciudad de Piedras Negras, elementos del Agrupamiento de la Policía de Proximidad Social Fuerza Coahuila, se percataron de la presencia de una persona del sexo masculino el cual se encontraba orinando en la vía pública, por lo que se acercaron a dicha persona refiriendo llamarse Q1

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

y el oficial A2 le hizo saber que estaba cometiendo una falta administrativa por lo que podía ser detenido y puesto a disposición ante el Juez Calificador, contestando dicha persona “hagan lo que quieran”.

- Que el oficial A1 le solicitó una inspección en su persona contestando de conformidad “no tengo ningún problema” asegurándole de entre sus ropas droga conocida como marihuana y cocaína.
- Que siendo las 00:20 horas del 9 de noviembre de 2016, se le informó al quejoso que quedaba detenido y sería puesto a disposición del Ministerio Público.
- Que fue dictaminado por el médico legista, A3, quien determinó que el quejoso no presentaba lesiones físicas visibles y no presentaba síntomas y/o intoxicación.
- Asimismo, anexaron a dicho informe pormenorizado, un dictamen médico practicado a Q1, de 9 de noviembre de 2016, suscrito por el A3, quien señaló que el detenido, no presentaba lesiones ni síntomas y/o signos de intoxicación.

Del informe rendido, se desprende que existe contradicción entre el informe de la autoridad y lo expuesto por el quejoso, por lo que, en cumplimiento al artículo 111 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el 23 de diciembre de 2016, el C. Q1, compareció ante este organismo, con el objeto de desahogar la vista en relación con el informe rendido, en el cual básicamente manifestó los siguientes puntos:

- Que no está de acuerdo con el informe rendido, toda vez que lo que indican en el mismo es completamente diferente al informe policial homologado presentado ante el Agente del Ministerio Público al momento de su detención, del cual anexó copia de la carpeta de investigación.
- Que son dos versiones distintas pues, incluso, anexan un certificado médico distinto al que anexaron ante el Agente del Ministerio Público aún y cuando está firmado con la

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

misma fecha y expedido por el mismo doctor de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ya que cuando fue revisado el médico estableció en su dictamen que sí tenía lesiones al momento de su detención y el que se anexó al informe no lo establece así.

Con el objeto de obtener datos en relación con la investigación realizada y toda vez que de las documentales agregadas al escrito de queja se advierte que el quejoso fue puesto a disposición del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Río Grande, se solicitó su colaboración, a efecto de que remitiera copia certificada del dictamen médico que obrara dentro de la causa penal instaurada en contra del quejoso por el delito de posesión de narcóticos, recibiendo copia certificada del dictamen médico de 10 de noviembre de 2017 suscrito por el A3, Perito Médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado en el cual se señala que el quejoso sí presenta lesiones físicas externas y no presenta síntomas y/o signos de intoxicación, dictamen que fue recibido al momento de que el quejoso ingresó al centro Penitenciario de Piedras Negras, y quedar a disposición del juez de la causa.

En ese mismo contexto, se solicitó la colaboración de la Procuraduría General de Justicia del Estado a efecto de llevar a cabo una inspección de la carpeta de investigación X/PIN/UIPIN/2016 iniciada en contra del quejoso el 9 de noviembre de 2016, llevándose a cabo la diligencia el 17 de febrero de 2017 de la cual se desprende que en autos de la carpeta de investigación antes señalada obra el Informe Policial Homologado de 9 de noviembre de 2016, suscrito por los CC. A1 y A2, elementos del Agrupamiento Fuerza Coahuila y del cual se desprende lo siguiente:

- Que siendo las 00:15 horas al realizar un servicio de seguridad, prevención y vigilancia a bordo de la unidad FC-X, por la Avenida X a la altura de la calle X en la colonia Xde la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, se percataron de la presencia de dos personas del sexo masculino las cuales se encontraban peleando en la vía pública, quienes al ver a la unidad comienzan a correr, por lo que al descender y darle alcance a solo una de ellas, el oficial A1 le solicito su nombre, refiriendo llamarse Q1 y, al preguntarle porque peleaba con otra persona éste les manifestó “hagan lo que quieran”,

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

por lo que le hicieron saber que sería puesto a disposición del Juez Calificador por alterar el orden en la vía pública.

- Que al solicitarle realizar una revisión por parte del oficial A1 se le encontró entre sus ropas bolsas con marihuana y cocaína.
- Que siendo las 00:20 horas del 9 de noviembre de 2016, se le hizo saber que quedaría detenido por el delito de posesión de narcóticos y puesto a disposición del Ministerio Público.
- Que fue dictaminado por el médico legista, A3, quien determinó que el quejoso si presentaba lesiones físicas visibles y no presentaba síntomas y/o intoxicación.

Ahora bien, del análisis del dictamen médico de lesiones que obra en la carpeta de investigación X/PIN/UIPIN/2016, iniciada en contra del quejoso Q1 y el cual fue puesto a la vista del personal de este organismo público autónomo, se desprende evidente contradicción, con aquel que fue anexado al informe rendido por la autoridad responsable de la violación de derechos humanos.

Lo anterior es así, pues en el dictamen médico anexo al informe rendido por la Comisión Estatal de Seguridad, se establece que el examinado, es decir, Q1, no presenta lesiones físicas visibles y no presenta síntomas y/o signos de intoxicación, lo que se contrapone con el dictamen médico que obra agregado en los autos del expediente X/PIN/UIPIN/2016, así como con el dictamen que en copia certificada remitiera a el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Rio Grande con residencia en Piedras Negras, Coahuila, ya que en ambos dictámenes, se señala que Q1, si presentaba lesiones físicas visibles, las cuales son las mismas a que se hace referencia en el dictamen emitido con motivo de la detención del quejoso y que son descritas de la siguiente manera:

*".....tórax: se aprecia inflamación sin llegar a equimosis en parrilla costal derecha.
Extremidades: se aprecia equimosis de 5 x 2 CMS con centro desvanecido observándose*

***“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”***

solo bordes, en tercio medio y cara externa de pierna derecha, se aprecia excoriación de 1 x 2 CMS en cara anterior de pierna derecha en su tercio superior.....”

Resulta relevante señalar, que ambos dictámenes médicos están suscritos por el A3, Perito Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza y levantados en la misma fecha, es decir, el 9 de noviembre de 2016, por lo que se determina que el dictamen que obra en autos de la carpeta de investigación X/PIN/UIPIN/2016, iniciada por el Agente del Ministerio Público de Unidades de Investigación de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, es el auténtico, dado que ahí se exhibió durante la integración de la indagatoria y es el único que fue puesto a disposición del Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Rio Grande pues advierte de dicha carpeta de investigación que el 10 de noviembre de 2016 se solicitó Audiencia Inicial de control de Detención ante dicho Juzgado dejando a disposición a Q1 por los hechos señalados en el Informe Policial Homologado de 09 de noviembre de 2016 así como las constancias que obraban en la carpeta de investigación de referencia y no el que se presentó ante esta Comisión.

En el primero de los mencionados dictámenes se acredita que efectivamente el quejoso Q1 fue víctima de las lesiones que sostuvo y que las mismas le fueron infligidas por elementos de Fuerza Coahuila y el que se exhibió ante este organismo, que evidentemente resultó falsificado, se presentó con el propósito de pretender creer que el quejoso no presentaba lesiones físicas visibles y, al haber presentado ese dictamen médico, como documento público, con la finalidad de hacerlo pasar por auténtico, mismo que fue alterado y modificado, realizado por personal de la Comisión Estatal de Seguridad, en atención a que fue personal de dicha dependencia quien lo presentó ante esta Comisión, todo ello en perjuicio del quejoso, se está en presencia de una falsificación de documentos, lo que será materia de puntos recomendatorios.

En tal sentido, como se señaló anteriormente, el auténtico dictamen médico practicado al quejoso es aquél en el que se establece que efectivamente cuenta con lesiones, con lo que se determina, que la autoridad responsable se condujo con falsedad al presentar un documento falsificado y, en consecuencia, produce la convicción de que las lesiones que presentaba el quejoso al momento de su valoración médica, no le fueron inferidas por tercero, sino por

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

elementos del Agrupamiento de la Policía de Proximidad Social Fuerza Coahuila, dada la conducta de su parte de presentar otro documento falsificado, para hacerlo pasar por auténtico, cuando existía otro que determinaba que el agraviado sí presentaba lesiones y no fue hecho llegar a este organismo, por razones que se desconocen.

Profundizando en lo anterior, dentro de los autos de la carpeta de investigación X/PIN/UIPIN/2016, radicada en la Agencia del Ministerio Público de Unidades de Investigación de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza se desprende que se puso al quejoso a disposición del Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y oral del Distrito Judicial de Rio Grande, por el delito de posesión de narcóticos, practicándose nuevamente el dictamen de integridad física por el mismo A3 Perito Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el objeto de ser ingresado en el Centro Penitenciario de Piedras Negras, en el que nuevamente se dictaminó que el quejoso presentaba inflamación sin llegar a equimosis en parrilla costal derecha, se aprecia equimosis de 5 x 2 cms con centro desvanecido observándose solo bordes, en tercio medio y cara externa de pierna derecha, se aprecia excoriación de 1 x 2 cms en cara anterior de pierna derecha en su tercio superior; lesiones que son coincidentes con las agresiones de que dijo fue objeto por parte de elementos del Agrupamiento Fuerza Coahuila y que narró en su queja.

De la misma forma, es de relevancia considerar lo señalado por el Encargado del Agrupamiento de la Policía de Proximidad Social Fuerza Coahuila, Región Norte I Piedras Negras, quien al rendir el informe solicitado en relación con la queja interpuesta refirió que efectivamente el quejoso fue detenido por elementos del Agrupamiento Fuerza Coahuila el 9 de noviembre de 2016, por el delito de posesión de narcóticos con fines de venta, pero que una vez que el quejoso estuvo en audiencia ante el juez refirió haber sido víctima de lesiones por parte de los elementos aprehensores, obteniendo su libertad.

Del análisis, en conjunto, de las documentales que obran agregadas en el expediente judicial referido, las que cuentan con valor probatorio pleno, al ser documentos autorizados por funcionarios públicos o depositarios de fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la ley, así como la falsedad con la que se condujo

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

la autoridad responsable, crean la plena convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del quejoso.

En relación con lo antes dicho, se puede concluir que los elementos del Agrupamiento de la Policía de Proximidad Social Fuerza Coahuila, de la Comisión Estatal de Seguridad, han violado, en perjuicio de Q1, los principios básicos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la ley.

Lo anterior es así, pues según lo establecido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que *"todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad"*, lo que no sucede en el caso concreto, puesto que es un derecho del quejoso Q1, consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el no ser objeto de agresión alguna durante y posterior a su detención, derecho que no fue protegido ni garantizado por el Agrupamiento de la Policía de Proximidad Social Fuerza Coahuila, pues como ya se dijo, en abuso de sus funciones, lesionaron al quejoso mediante golpes en diversas partes del cuerpo.

No pasa desapercibido para este organismo, que los funcionarios encargados de la seguridad pública, no sólo están facultados, sino, obligados al empleo del uso de la fuerza, pero sólo en la medida en la que, quien ha transgredido una disposición administrativa o de carácter legal se opone a ser arrestado, lo que en el caso concreto no ocurrió, puesto que el quejoso, según se desprende del Informe Policial Homologado, de 9 de noviembre de 2016, no opuso resistencia al ser detenido, por la cual no se justifica el haberle causado alteraciones en su salud.

En este mismo orden de ideas, de acuerdo con el Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, no debe utilizarse la fuerza salvo que sea estrictamente

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

necesario y en el menor grado posible que exijan las circunstancias, lo que no se justifica en la especie que nos ocupa. La aplicación del artículo 3 de este Código implica, entre otras cosas, que los agentes de policía, en el desempeño de sus funciones, deberán utilizar en la medida de lo posible métodos no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y sólo podrán recurrir a ella si otros medios resultan ineficaces o no garantizan de ninguna manera el logro del resultado previsto. El artículo 3 debe aplicarse en concordancia con los artículos 4 y 5 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Cuando el empleo legítimo de la fuerza sea inevitable, los agentes de policía: ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; reducirán al mínimo los daños y lesiones, y respetarán y protegerán la vida humana; garantizarán que se preste con la mayor diligencia toda la ayuda posible y asistencia médica a las personas heridas o afectadas; se asegurarán de que se notifica lo sucedido a los familiares o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas a la menor brevedad posible, y; cuando ocasionen lesiones o muerte al emplear la fuerza, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores, quienes se asegurarán de que todos los hechos se investigan correctamente.

Atendiendo a todo lo dicho, puede decirse que, los elementos del Agrupamiento de la Policía de Proximidad Social Fuerza Coahuila de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, incumplieron con el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el que dispone, en su artículo 2 que: “En el desempeño de sus tareas, todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

Por lo anterior esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza considera que las lesiones inferidas a Q1 por parte de elementos del Agrupamiento de la Policía de Proximidad Social Fuerza Coahuila, pertenecientes a la Comisión Estatal de Seguridad, no se encuentran justificadas.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Por otra parte, y en lo relativo a la violación al derecho a la libertad, en su modalidad de detención arbitraria, no existen elementos probatorios suficientes para establecer que el agraviado Q1, haya sido detenido arbitrariamente por elementos del Agrupamiento la Policía de Proximidad Social Fuerza Coahuila y, en tal sentido, no es posible para la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza emitir una recomendación por dicha voz de violación.

Con lo anterior, se violentó la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en su artículo 3, lo siguiente:

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

De igual forma, se violentó el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo 1 y 2, respectivamente, lo siguiente:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 109.- “Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

En ese mismo tenor, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52, anteriormente transcrito.

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza establece:

“Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos

*“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”
y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.*

(...)

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.....”

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal y, en el presente caso, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez que incurrieron en una violación a los derechos humanos del quejoso, en la forma antes expuesta.

En relación con lo dicho, se concluye que los elementos del Agrupamiento de la Policía de Proximidad Social Fuerza Coahuila, pertenecientes a la Comisión Estatal de Seguridad, violaron el derecho a la integridad y seguridad personal en su modalidad de lesiones y el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de falsificación de documentos en perjuicio de Q1, por haber violentado los principios básicos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la ley.

Así las cosas, los elementos del Agrupamiento de la Policía de Proximidad Social Fuerza Coahuila de la Comisión Estatal de Seguridad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, violentaron con su actuar, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, anteriormente transcrito, pues no observaron, en el desempeño de su encargo la legalidad, lo que se tradujo en una violación a los derechos humanos del quejoso, quien tiene el carácter de víctima por haber sido objeto de

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

violación a sus derechos humanos por parte de la autoridad, por lo que, en consecuencia, es procedente emitir la presente Recomendación.

Es de suma importancia destacar que el quejoso Q1 tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por elementos del Agrupamiento de la Policía de Proximidad Social Fuerza Coahuila de la Comisión Estatal de Seguridad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.

En el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

“.....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.....”

Asimismo, establece que:

“.....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.....”

Aunado a lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, párrafo tercero, prevé la reparación de las violaciones cometidas en contra de los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes, por lo que resulta aplicable, en el caso concreto, como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“.....a velar por la protección de víctimas a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral.....”

Asimismo, dicho ordenamiento en su artículo 2, fracción I, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, siendo que, de conformidad a los establecidos por el artículo 4 de la referida ley, se otorgaran la calidad de víctima a:

“.....aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.....”

De igual manera, la Ley General de Víctimas, en su artículo 7 establece lo siguiente:

“Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;.....”

Aunado a que la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 1 que:

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

“.....La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito así como por violaciones a los derechos humanos.....”

Y en su artículo 4 refiere que:

“.....podrá considerarse como víctima...a una persona...que hubiera sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humano.....”

Para que pueda existir reparación plena y efectiva, se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, la medida de satisfacción y medidas de no repetición y por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones administrativas y judiciales, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del quejoso Q1.

En cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución, por parte de los elementos de policía, de igual forma a los lineamientos donde se precisan facultades y obligaciones de las corporaciones de policía, por lo que es necesario brindar capacitación al personal del Agrupamiento de la Policía de Proximidad Social Fuerza Coahuila de la Comisión Estatal de Seguridad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, sobre la promoción, el respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

Es importante aclarar que, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza no se opone a la detención de persona alguna, cuando ésta presuntamente ha infringido la ley penal o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas, las cuales facultan a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

detención; al contrario, esta Comisión de los Derechos Humanos ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Comisión Estatal de Seguridad, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, lo anterior a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

.....

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del quejoso Q1, en que incurrieron elementos del Agrupamiento de la Policía de Proximidad Social Fuerza Coahuila de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por el señor Q1 en su perjuicio, en los términos expuestos en esta Recomendación.

Segundo.- Elementos del Agrupamiento de la Policía de Proximidad Social Fuerza Coahuila de la Comisión Estatal de Seguridad de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, incurrieron en violación al derecho a la Integridad y seguridad personal en su modalidad de lesiones y personal de la Comisión Estatal de Seguridad incurrió en violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de falsificación de documentos en perjuicio del quejoso, por los actos precisados en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al Comisionado Estatal de Seguridad, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable se:

R E C O M I E N D A

PRIMERA.- Se inicie un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de los elementos del Agrupamiento de la Policía de Proximidad Social Fuerza Coahuila de la Comisión Estatal de Seguridad de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, previa determinación de su identidad, que incurrieron en violación al derecho a la integridad y seguridad personal en su modalidad de lesiones en perjuicio del quejoso Q1; así como en contra del personal de la Comisión Estatal de Seguridad, previa determinación de su identidad y de las circunstancias en que se obtuvo el dictamen médico falsificado, de 9 de noviembre del 2016, que se presentara ante esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, de acuerdo a lo expuesto en la presente Recomendación, procedimiento en el que, previa substanciación, se aplique la sanción que en derecho corresponda, por las violaciones a los derechos humanos en que se incurrió en perjuicio del quejoso.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

SEGUNDA.- Se presente denuncia de hechos ante el Ministerio Público en contra de los elementos del Agrupamiento de la Policía de Proximidad Social Fuerza Coahuila de la Comisión Estatal de Seguridad de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, previa determinación de su identidad, que incurrieron en violación al derecho a la integridad y seguridad personal en su modalidad de lesiones en perjuicio del quejoso Q1; así como en contra del personal de la Comisión Estatal de Seguridad, previa determinación de su identidad y de las circunstancias en que se obtuvo el dictamen médico falsificado, de 9 de noviembre del 2016, que se presentara ante esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, de acuerdo a lo expuesto en la presente Recomendación, en el que, una vez integrada la indagatoria respectiva, se inicie la investigación correspondiente y, en su momento, se proceda conforme a derecho por las violaciones a los derechos humanos en que se incurrió en perjuicio del quejoso.

TERCERA.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los elementos de policía de la Comisión Estatal de Seguridad, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan, poniendo especial énfasis en materia de Derechos Humanos, que comprendan tanto el aspecto operativo, como los principios legales que derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la del Estado de Coahuila, Código Penal y de Procedimientos Penales, a efecto de que tengan conocimiento de los alcances y límites de sus funciones, conocimientos que deberán observar y aplicar en forma legítima durante el ejercicio de su encargo; de igual forma, se dé especial énfasis al debido ejercicio de la función pública así como se brinde capacitación de las Recomendaciones Generales 96/2015 y 97/2015, emitidas el 5 de noviembre de 2015 por esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y se evalúe su cumplimiento, en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195, tercer párrafo punto 13, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso Q1 y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Diez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

DR. XAVIER DIEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ
PRESIDENTE